

El personal no tendrá a su cargo las labores de carga, descarga, acarreo y transporte, siendo prioritarios de las empresas y trabajadores, en ponerse de acuerdo para realizar estos trabajos, por el sobresueldo que estimen conveniente de común acuerdo y de un modo particular.

Los gastos de viaje serán por cuenta y cargo de las empresas.

Artículo 15°.— Pagas extraordinarias.

Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá dos pagas extraordinarias, siendo abonadas los días 15 de julio y 20 de diciembre. Serán ambas exactamente iguales a una mensualidad de salario base vigente en cada momento según la categoría profesional incrementadas, en su caso, por los conceptos personales de antigüedad correspondiente a cada trabajador.

El personal que tuviera que disfrutar vacaciones en los meses de julio y diciembre, le será abonada la correspondiente paga extraordinaria, en los meses de junio y noviembre respectivamente.

Artículo 16°.— Horas extraordinarias.

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función al objetivo de empleo, las partes firmantes consideran positivo señalar la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Asimismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) La realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materia prima.

b) El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

c) En caso de realizarse las horas extraordinarias, se incrementarán el 75% del salario real ordinario.

d) El número de horas extraordinarias, no podrá ser superior a ochenta al año.

e) Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

f) Se dará cumplimiento a lo establecido para esta materia por el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes.

Artículo 17°.— Licencias.

El trabajador avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

— Por matrimonio del trabajador quince días.

— Por enfermedad grave, alumbramiento, intervención quirúrgica o fallecimiento de parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de tres a cinco días, según sea dentro de la misma localidad, en provincias limítrofes o en el resto del Estado Español respectivamente.

— Bodas de hijos, hermanos, padres, de uno a tres días según las mismas condiciones del apartado anterior.

— Exámenes: el tiempo indispensable para la realización de los mismos, quedando el trabajador obligado a justificar su ausencia a las pruebas de que se trate.

— Por cambio de domicilio habitual, el día.

— Las trabajadoras, por lactancia de un hijo, menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho, por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

En el día de la Primera Comunión de los hijos el permiso semanal será trasladado a dicho día.

Las licencias serán retribuidas a cargo de las empresas, sean o no sustituidos los trabajadores por personal de la empresa o ajeno a la misma.

Artículo 18°.— Excedencias.

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

a) El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menos a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado una vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

b) Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de este. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito

provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

d) El trabajador excedente, conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

e) La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

Artículo 19°.— Vacaciones.

Las vacaciones anuales retribuidas para el personal afectado por este Convenio serán de treinta días naturales al año. Las fiestas no recuperables de conformidad con lo establecido en la vigente Ordenanza Laboral del Sector y Estatuto de los Trabajadores serán disfrutadas en las mismas condiciones que las vacaciones, pero se recomienda a las Empresas que faciliten el disfrute de dichas fiestas no recuperables en la época comprendida entre los meses de mayo a octubre.

En los casos que por acuerdo entre trabajador y empresa pacten el disfrute de estas fiestas no recuperables de distinta manera a lo expresado anteriormente, será válido dicho pacto.

El empresario podrá excluir como periodo de vacaciones aquel que coincida con la mayor actividad productiva estacional de la empresa, previa comunicación a los representantes legales de los trabajadores.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones no hubieran completado un año efectivo de servicio en la empresa, disfrutarán de un número de días proporcionalmente a dicho tiempo de servicio.

Artículo 20°.— Antigüedad.

Los trabajadores con derecho al Premio por Antigüedad recibirán para el año 1987 un aumento consistente en un 6,80% sobre la base de las cantidades que individualmente venían percibiendo en su empresa el 31 de diciembre de 1986.

Para el año 1988, los trabajadores recibirán un aumento consistente en un 4,45% sobre la base de las cantidades que individualmente venían percibiendo en su empresa el 31 de diciembre de 1987.

Los porcentajes, que no tendrán carácter acumulativo, serán de aplicación a todo el personal y tendrán las cuantías siguientes:

1. Un 3% sobre el salario garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.
2. Un 8% al cumplirse los seis años.
3. Un 16% al cumplirse los nueve años.
4. Un 26% al cumplirse los trece años.
5. Un 38% al cumplirse los diecinueve años.
6. Un 45% al cumplirse los veinticuatro años.

La fecha inicial para la determinación de la antigüedad será la del ingreso en la empresa.

Artículo 21°.— Plazo de preaviso.

Cuando algún trabajador desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá notificarse a ésta por escrito, con una antelación mínima de un mes para el personal de Jefes o Subjefes y con quince días de antelación, para el resto del mismo.

Los que incumplieran esta obligación podrán ser objeto de sanción económica, por importe de los días que hubieran dejado pasar sin realizar la notificación requerida.

Recibida la notificación por la empresa, ésta vendrá obligada a liquidar, al finalizar el plazo, los conceptos fijos que pudieran ser calculados en tal momento, y si la empresa no cumpliera con esta obligación, el trabajador tendrá derecho a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en la liquidación con el límite del número de días de preaviso.

Artículo 22°.— Compensación, garantía y absorción.

Las mejoras establecidas por el presente Convenio serán absorbidas y compensadas con las mejoras que, de cualquier clase y forma, tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro, en virtud de disposición de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las Disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste, en caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en el presente Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 23°.— Derechos Sindicales.

Los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal entre sí, podrán acumular hasta el 100 por 100 del máximo total y en periodos mensuales las horas establecidas legalmente para su función sindical, en una o más personas, siempre que las utilicen en asuntos relacionados con la empresa o de su tarea sindical y en conocimiento previo por escrito a la Dirección de la empresa, en cada mensual periodo. La Comisión Paritaria del Convenio queda facultada para adecuar esta acumulación de horas a los programas de formación sindical que presenten las Centrales de Trabajadores.

Artículo 24°.— Revisión médica.

Las empresas del sector solicitarán que se efectúen revisiones médicas a sus trabajadores anualmente, bien a través de las mutuas laborales o del Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene.